

Derecho y Empresa



Primer trimestre
2006



IberForo
www.iberforo.net



IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Miquel Portals Casanovas. *IberForo-Barcelona*

María Guaita Dols. *IberForo-Castellón*

Juan Manuel Ballesteros y Allué. *IberForo-Madrid*

Javier Espiga Chamón. *IberForo-Toledo*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

Sumario

Opinión:

- La extensión a terceros de las Sentencias Contencioso-Administrativas*, por Miquel Portals Casanovas 2

Derecho y Empresa. Artículos:

- Laboral:** *La cotización en el sistema español de la Seguridad Social*, por María Guaita Dols 5

- Procesal:** *Traslado de escritos y derecho a la tutela judicial efectiva*, por Juan Manuel Ballesteros y Allué 8

- Mercantil:** *La aprobación de las cuentas anuales fuera de plazo*, por Javier Espiga Chamón 10

- Reseñas de Jurisprudencia** 13

Novedades legislativas:

- Legislación estatal* 16

- Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español* 18

- Normativa Autonómica* 18

- Proyectos de Ley en tramitación* 20

Perfiles:

- Germán Alonso-Alegre Fernández de Valderrama* 21

La extensión a terceros de las Sentencias Contencioso-Administrativas

MIQUEL PORTALS CASANOVAS

(IberForo-Barcelona)

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha sido tradicional la existencia de los denominados *recursos en masa*, que en síntesis están integrados por un gran número de recursos de particulares frente a la Administración, en los que se ejercita una acción idéntica y que emanaban de un acto o disposición común de la Administración. La existencia de estos recursos ha sido una de las causas de la habitual saturación de los tribunales de dicho orden jurisdiccional.

Para paliar dicha situación, entre las novedades que introdujo la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante L.J.C.A.), encontramos la nueva previsión legal del artículo 110 de dicha Ley Jurisdiccional, cuya actual redacción ha sido fijada por el apartado ocho de la disposición adicional 14.^a de la Ley Orgánica 19/2003, que establece la posible extensión de los efectos de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a quienes no fueron parte en el proceso, en los supuestos de las materias tributarias y de personal al servicio de la Administración pública.

LA EXTENSIÓN DE EFECTOS

Así, en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción se ha habilitado un mecanismo que posibilita la extensión *ultra partem* de los efectos individualizados de una sentencia estimatoria, es decir, permite que el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor de uno o varios recurrentes se extienda, en fase de ejecución, a otras personas que no intervinieron el proceso.

Tal y como ha observado gran parte de la doctrina, al acoger dicha posibilidad, que ha supuesto la ruptura de la re-

gla general según la cual las sentencias que estimen las pretensiones de reconocimiento de una situación jurídica individualizada únicamente producirán efectos entre las partes, el legislador ha venido a recoger la doctrina favorable a la posibilidad de extender la eficacia de las sentencias a terceros ajenos al proceso, en el sentido de que éstos – si se encuentran en una situación idéntica- puedan solicitar que se les apliquen los efectos de una sentencia estimatoria.

MATERIAS TRIBUTARIAS Y DE PERSONAL

Sin embargo, no puede olvidarse que es un mecanismo limitado, dado que su campo de aplicación se ciñe a las materias tributarias y de personal al servicio de las Administraciones públicas. Esta innovación legislativa ha sido positivamente acogida por la doctrina, aunque no ha dejado de ser objeto de críticas tanto por su ámbito restringido como por la complejidad de la redacción final del precepto.

Procede a continuación entrar a analizar la citada figura de la extensión de efectos de las sentencias recogida en artículo 110 de la L.J.C.A., dado que este artículo precisa, lógicamente, de la concurrencia de una serie de presupuestos objetivos y de otros de carácter procesal o procedimental.

II. PRESUPUESTOS

La extensión de efectos sólo puede pretenderse respecto de sentencias firmes en materia de personal al servicio de las administraciones o en materia tributaria.

Además, la extensión de efectos que contempla el artículo 110 L.J.C.A. viene referida a sentencias estimatorias de pretensiones de plena jurisdicción y de

adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre las que se encuentra el resarcimiento de los daños y perjuicios eventualmente causados. Dicho presupuesto es inherente a la extensión de efectos en vía de ejecución, al carecer de sentido predicar dicho requisito en sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso o la desestimación del mismo, pues en este caso no existiría el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

III. REQUISITOS PARA LA EXTENSIÓN DE EFECTOS

El artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción regula en su apartado 1.º una serie de requisitos exigidos para que actúe la extensión de los efectos de una sentencia. Estos son:

a) Identidad de situación: los interesados han de encontrarse en idéntica situación que los favorecidos por el fallo. Tal como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, para que proceda la extensión ha de concurrir una absoluta identidad de fundamento jurídico. En palabras del Alto Tribunal *«el artículo 110.1.a) es terminante a este respecto: exige que sean no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas. Por tanto es preciso operar con extremo cuidado a la hora de comprobar si existe o no esa identidad. Naturalmente, tal requisito debe entenderse en sentido sustancial»* (entre otras, S.T.S. de 12 de enero y de 22 de noviembre de 2004).

b) Identidad de competencia: el juez o tribunal sentenciador debe ser también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. Como en materia de personal el demandante puede optar por el órgano competente en razón del órgano que dictó el acto o el de su domicilio (art. 14 L.J.C.A.), bastará que la competencia se dé en aplicación de uno u otro fuero.

c) Inexistencia de cosa juzgada: constituye uno de los principales límites a la extensión de efectos, dado que se desestimará el incidente cuando existiera

cosa juzgada. Así, no podrá utilizarse este incidente para dejar sin efecto una sentencia anterior sobre una pretensión idéntica formulada por una persona que trate que le apliquen los efectos de una sentencia en sentido contrario.

d) Inexistencia de contradicción del fallo con la jurisprudencia: también se exige que la doctrina determinante del fallo cuya extensión se pretende no sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en los recursos de casación para la unificación de doctrina. Como ejemplo de dicho límite puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Granada de 21 de marzo de 2000, que desestima el incidente de extensión de efectos sobre la base de que la doctrina sentada en la sentencia cuya extensión se solicita era contraria a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en materia de notificaciones.

e) Inexistencia de firmeza en vía administrativa: también se desestimará la extensión de efectos cuando se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberse promovido contra la misma el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo. Dicho límite ha sido introducido por la disposición adicional 14.ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. La ausencia de dicho requisito había sido ampliamente criticada por la doctrina señalando que permitir la extensión de efectos cuando mediaban actos administrativos firmes suponía de hecho proclamar la defunción del principio de seguridad jurídica.

IV. PLAZO

Es necesario que se solicite la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la Ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste. El plazo de un año se justifica so-



bradamente por el hecho que, como quiera que la sentencia cuya extensión se pretende sólo se notifica a las partes en el proceso, resulta lógico prever que si son los terceros ajenos al proceso quienes pretenden favorecerse de los efectos estimatorios del fallo, el plazo sea mayor con el fin de no hacer inviable el derecho a la extensión.

V. PROCEDIMIENTO

La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretenden extender. Mediante la Disposición Adicional 14.^a de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se ha suprimido el procedimiento administrativo previo que se exigía para solicitar la extensión de efectos.

La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado, al que deberán acompañarse los documentos que acrediten la identidad de situaciones.

Antes de resolver, el Juez o tribunal de la ejecución recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos, y en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que realicen alegaciones por plazo común de tres días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión.

DECISIÓN MEDIANTE AUTO

Se decidirá el incidente mediante Auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Lo contrario sería desvirtuar la naturaleza de esta especial forma de ejecución de sentencias, e implicaría, en el fondo, una falta de congruencia con el objeto del propio proceso.

Asimismo, debe señalarse que en el caso de estar pendiente un recurso de revisión o de casación en interés de ley, se procederá a la suspensión del incidente. En este punto, hay que destacar

que algunos autores han puesto de manifiesto que se ha producido un aumento en el número de recursos de casación planteados por parte de las diferentes Administraciones Públicas, con el fin preventivo de detener las posibles avalanchas de incidentes de ejecución para la extensión de sentencias.

El procedimiento, como se ha expuesto, termina mediante Auto, que desde el punto de vista material puede reconocer o no el derecho a la extensión de efectos, pero nunca reconocer una situación distinta a la de la sentencia del proceso principal. Desde el punto de vista procesal, el Auto es susceptible de recurso de apelación o de casación.

VI. CONCLUSIONES

Una vez analizada la figura de la extensión a terceros de efectos de las sentencias recogida en el artículo 110 L.J.C.A., cabe concluir que la reforma operada por la Disposición adicional 14.^a de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un intento del legislador para mejorar y afianzar un mecanismo que todavía es reciente en nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de destacarse que, pese a su novedad, dicha figura va integrándose paulatinamente en el ordenamiento y en la práctica administrativa. Es de destacar que el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, recoge expresamente en su artículo 71 la extensión de los efectos de las sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la obligación de la Administración tributaria y de los Tribunales económico-administrativos de atender los requerimientos que se les formulen de conformidad con el artículo 110 L.J.C.A.

En definitiva, la extensión de efectos de las sentencias ha de facilitar un mejor y más eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, aunque ciertamente todavía se plantean ciertas incertidumbres sobre cuál será finalmente su verdadera aplicabilidad práctica. ■

La cotización en el sistema español de la Seguridad Social

MARÍA GUAITA DOLS
(IberForo-Castellón)

I. INTRODUCCIÓN

La obligación de cotizar en nuestro sistema de Seguridad Social viene impuesta por ley. Tal obligación consiste en la contribución, por parte de ciertos individuos y entidades, para el sostenimiento de las cargas económicas de los diversos Regímenes de Seguridad Social existentes en nuestro país.

Por ello, se impone la obligación con rango legal de señalar, por un lado, a un sujeto activo de la misma, el cual será el perceptor de las cuotas, que en nuestro país es la Tesorería General de la Seguridad Social, y por otro lado, a un sujeto obligado al abono de las mismas, pudiendo ser éste tanto una persona física como jurídica, la cual será la titular de la situación de débito.

II. LOS SUJETOS OBLIGADOS A COTIZAR

En cuanto al Régimen General de la Seguridad Social, están sujetos a la obligación de cotizar tanto los trabajadores que por razón de su actividad se encuentren comprendidos en su campo de aplicación, como los empresarios, para cuya cuenta trabajan dichos trabajadores. Comprendiendo la cotización dos aportaciones diferentes, pero tan sólo para las contingencias comunes, pues para las profesionales la cotización completa corre a cargo del empresario, sin olvidar que es éste último el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, ya que se le imputa el deber de ingresar en su totalidad las aportaciones propias por todas las contingencias, así como las de sus trabajadores. Y en dicho caso es importante que el

empresario, previamente al momento de hacer efectivas las retribuciones, haya descontado las aportaciones correspondientes a cada uno de sus trabajadores para poder cumplir así su obligación contributiva, porque de no ser así y no efectuar los descuentos en ese momento, no podrá realizarlo con posterioridad y correrán de su cuenta todas las aportaciones.

Además, existe un problema mayor que el mencionado; si el empresario no ingresa en el plazo debido, aún habiendo descontado la aportación del trabajador, no sólo contraería una responsabilidad directa de su abono ante la Tesorería General de la Seguridad Social, sino que incluso incurriría en una responsabilidad directa en materia de prestaciones. A mayor abundamiento, dicha conducta podría tratarse de una infracción muy grave en el orden administrativo sancionador e incluso podría llegar a constituir un delito de apropiación indebida.

III. NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

Por otro lado, la obligación del empresario de cotizar nace con el comienzo de la actividad profesional, siendo indiferente cuál sea el Régimen de la Seguridad Social al que se pertenezca el trabajador. La misma resulta obligatoria durante todo el período en el que el trabajador desarrolle la actividad o preste un servicio determinante de su inclusión en un régimen de la Seguridad Social, y se extingue con el cese en el trabajo o en la actividad que desempeñe el trabajador.



IV. EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

El objeto de la obligación de cotizar es una cuota. El importe de la misma resulta de la operación liquidatoria consistente en la aplicación de un porcentaje, llamado Tipo de Cotización, a una cantidad fijada en las normas aplicables a la cotización en sus diferentes regímenes de la Seguridad Social, los cuales son denominados Bases de Cotización, y en la deducción, en su caso, del importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten procedentes.

V. DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN

La obligación de cotizar se realiza por medio de una serie de documentos de cotización que determina el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Los mismos deberán ser presentados en su período de liquidación correspondiente, que será el de una mensualidad completa. El modelo TC-1 es el boletín de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y el modelo TC-2 es donde consta la relación nominal del trabajador, para cuya confección es fundamental la correcta elaboración previa de las nóminas de los trabajadores.

Existe una salvedad al modelo TC-2, que es el TC-2 Abreviado contenido en el TC-1, que tan sólo es empleado por aquellas empresas que tengan un trabajador en alta durante el periodo de liquidación.

EXCEPCIONES PARA EL MODELO TC-2

Además, se pueden dar casos, de forma muy excepcional, en los que no es preciso presentar el modelo TC-2, por ejemplo, cuando exista una autorización concedida por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social para la transmisión de la relación nominal de trabajadores a través del sistema RED; o cuando la liquidación corres-

ponda a cuotas empresariales y se haya efectuado con anterioridad al pago de las cuotas de los trabajadores, en cuyo caso el TC-2 debió presentarse con el pago de las cuotas de los trabajadores, o cuando se hubieran presentado los documentos de cotización conforme al artículo 26 de la Ley General de la Seguridad Social por cuota total; o cuando la liquidación corresponda a aplazamientos concedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y se haya presentado la relación de los trabajadores de una determinada empresa en el momento de la solicitud del aplazamiento de las cuotas.

Dicha relación nominal de los trabajadores (modelo TC-2) siempre se deberá presentar unida al boletín de cotización (modelo TC-1). Además, la relación nominal de trabajadores incluye a su vez la relación de los mismos con derecho a bonificación y/o reducción de sus cuotas.

COLECTIVOS ESPECIALES

Para ciertos colectivos peculiares integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, tales como representantes de comercio, artistas o profesionales taurinos, así como los integrados en Regímenes Especiales en la Seguridad Social, se emplean otros modelos diferentes al TC-1.

VI. LIQUIDACIÓN DE LOS MODELOS DE COTIZACIÓN

La liquidación de dichos modelos se debe presentar dentro del último día del mes siguiente al que corresponde la cotización, pudiéndose efectuar el abono de las cuotas en cualquier entidad financiera autorizada por la Seguridad Social.

Excepcionalmente, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar liquidaciones por períodos superiores o por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales.

Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, pero no hubieran pagado las cuotas debidas, además de las mismas deberán abonar los llamados **Recargos sobre la cuota**, los cuales variarán dependiendo del tiempo en que se tarde en abonar las cuotas debidas.

Por ello tendrán un recargo del tres por ciento de la deuda, si se abonan las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del correspondiente plazo; en cambio, será del cinco por ciento cuando se abonen dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo, del diez por ciento de la deuda cuando se abonen las cuotas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del correspondiente plazo, y del veinte por ciento si se abonan las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

RECARGOS POR FALTA DE PRESENTACIÓN EN PLAZO

Por otro lado, también procederán dichos recargos cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, y debido a ello, el recargo podrá ser del veinte por ciento si se hubieran abonado las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de la deuda o acta de liquidación. En cambio, el recargo será del treinta y cinco por ciento de la cuota si se adeudan las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

RESPONSABILIDAD POR LOS RECARGOS

Los citados recargos son incompatibles entre sí y son responsabilidad ex-

clusiva del empresario, porque el mismo es el único responsable de dicha obligación. Además, podría incurrir en un delito de apropiación indebida si no ingresa las aportaciones de cuota previamente deducidas a sus trabajadores. Por lo que solamente podría ingresar las cuotas debidas fuera de plazo siempre y cuando se le hubiera concedido previamente un aplazamiento o fraccionamiento del pago, que nunca puede comprender las cuotas de contingencias profesionales, y que, concedido, sólo genera el interés legal del dinero desde su aprobación.

VII. DEBER DE CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Además de dicha obligación, el empresario también tiene el deber de conservar los documentos de cotización durante un plazo de al menos cuatro años, que coincide con la fecha de prescripción de la obligación de pago de las cuotas debidas.

VIII. CONCLUSIÓN

La obligación de cotizar a la Seguridad Social es necesaria para el sostenimiento de las cargas económicas de la misma.

A la misma están obligados sujetos diversos que, una vez determinadas las cuotas a pagar por ellos, efectuarán la liquidación de las mismas mediante la presentación de los documentos de cotización y efectuando el abono de las cuotas debidas ante la correspondiente entidad recaudadora, o en su caso, colaboradora.

Dicha liquidación deberá presentarse y abonarse dentro del período pertinente, para que el sujeto obligado a realizar la misma no sea sancionado por ello. ■

Traslado de escritos y derecho a la tutela judicial efectiva

JUAN MANUEL BALLESTEROS Y ALLUÉ

(IberForo-Madrid)

I. EL TRASLADO DE COPIAS ENTRE PROCURADORES

Entre las novedades de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (en adelante L.E.C.) se encuentra la regulación del mecanismo para que una parte en un proceso judicial tenga el lógico y preceptivo conocimiento de los escritos de las demás.

Modificando el régimen anterior (era el Tribunal quien lo hacía), el artículo 276.1 L.E.C. establece como regla general la obligación de los Procuradores de dar traslado a las restantes partes de las copias de los escritos y documentos que se presenten.

Es evidente que la loable finalidad perseguida por el legislador es agilizar la entrega de tales copias, descargando a los órganos judiciales de tal labor, lo que, en definitiva, debería redundar en una mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Hemos también de decir que tal opción tomada por el legislador de 2000, por más que contradiga la larga «tradicción» anterior y «complique» la labor de los Procuradores, no es en verdad extraña en nuestro entorno jurídico, ni *per se* criticable.

(Otra cosa, por cierto, es que las loables intenciones tengan el resultado apetecido: nuestra experiencia profesional nos indica que el ritmo medio actual de tramitación de procedimientos judiciales absorbe cualquier ventaja, en términos de celeridad, que pudiera derivarse del sistema en cuestión. Y ello resulta triste, en general; decimos en general porque los demandados suelen mostrar *inescondibles* signos de contento ante la demora en el curso del juicio.)

II. SANCIÓN POR FALTA DE TRASLADO

Sin embargo, hay un aspecto del sistema de traslado que ha merecido específica crítica por parte de lo que, en no se sabe exactamente qué lengua, se denomina «operadores jurídicos».

Y sinceramente creemos que tal aspecto es efectivamente merecedor de severa reprobación. Se trata de la sanción prevista en la Ley para el caso de que no se cumpla con tal traslado.

LA INADMISIÓN DEL ESCRITO

En efecto, el artículo 277 L.E.C. establece que *«no se admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas»*.

Es decir, si no se realiza el traslado a las demás partes, el escrito no se admite y, por tanto, no es atendido. Lo que puede significar consecuencias como la pérdida de derechos y, lo que es aún más grave, no porque se carezca de razones jurídicas, sino por el formal motivo de no haber trasladado una copia.

Puede llegar a convenirse en que resulta lógico (incluso necesario) establecer una sanción ante el incumplimiento de una prescripción legal (y más en el caso de las importantes, como ésta sin duda es). Pero también puede convenirse, desde el más elemental sentido común, en que la consecuencia que nos ocupa es, expresada sin matices, decididamente exagerada e irracional.

Lo que nos lleva a la posible colisión entre tal sanción y el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en nuestra Constitución (art. 24.1), norma de rango superior a la Ley en cuestión y, por tanto, prevalente.

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 107/2005, DE 9 DE MAYO

Naturalmente, la respuesta de los Tribunales al problema planteado ha sido variada: desde la aplicación literal de la sanción hasta la suavización del rigor textual dando prevalencia, de una u otra forma, al derecho constitucional.

Pero hoy queremos resaltar, en esta materia, la muy importante (y ciertamente esperanzadora) sentencia del Tribunal Constitucional citada, que ha venido a dar un paso en la, a nuestro modesto entender, acertada dirección, que no es otra que la del respeto a la Constitución (y al sentido común).

En el caso sometido al examen del Tribunal Constitucional, en un juicio civil una de las partes presentó un escrito, preparando recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado que le era desfavorable; lo hizo en el segundo día de los cinco que la Ley concede y sin dar el traslado que nos ocupa, sino que presentó las copias al Juzgado.

El Juzgado tardó casi dos meses en proveer el escrito y acordó la inadmisión del mismo por incumplimiento de dicho requisito (y lo más chocante es que el propio Juzgado dio traslado de la copia a la contraparte).

La parte apelante recurrió en diversas vías, pero la decisión de inadmisión (y con ello la imposibilidad de acceder a la vía de recurso) fue confirmada por los Tribunales ordinarios.

Por fin, acudió en amparo al Tribunal Constitucional y éste, en la sentencia repetida, considera lo siguiente:

«... cabe afirmar que la interpretación que los órganos judiciales han llevado a cabo no puede ser admitida desde la perspectiva del artículo 24 C.E., en cuanto conduce a una conclusión irrazonable.»

En efecto, el T.C. señala que dado que se había incumplido la obligación del traslado y que aún quedaban tres días

del plazo marcado, *«lo lógico, y lo exigible desde la perspectiva del artículo 24.1 C.E.»* es que el Juzgado debería haber puesto de manifiesto el defecto inmediatamente al litigante, para que éste tuviera la oportunidad de subsanarlo y no, como ocurrió, pronunciarse casi dos meses después, inadmitiendo el escrito e impidiendo la subsanación, haciendo recaer de esta forma sobre el litigante las consecuencias *«de su indebida actuación y de su propio retraso»*.

Por todo lo cual, ordena reponer al litigante en su derecho a la tutela judicial efectiva, que considera vulnerado.

IV. CONCLUSIONES

La decisión del TC es correcta desde un punto de vista jurídico (y no digamos desde el sentido común): es gravemente atentatorio contra el derecho a la tutela judicial efectiva supeditar en definitiva el examen de la cuestión al cumplimiento de un requisito tan extremadamente formal, por lo que el TC declara que es necesario permitir la subsanación en este caso, atendidas las circunstancias.

Con independencia de que abogemos también por una solución legal (previendo la posibilidad de subsanación en todo caso, por ejemplo), creemos que debe darse otro paso más contundente y definitivo para aclarar de una vez la cuestión.

En efecto, y aunque el propio T.C. resalta que la parte recurrente en amparo no discute la adecuación o no del precepto a la Constitución, sino que se centra en criticar la interpretación hecha por los Tribunales, lo cierto es que debería definirse claramente que supeditar el derecho constitucional a un requisito formal de dichas características, en tan absolutos términos, atenta contra aquél y por tanto no cabe en nuestro ordenamiento.

Y por ello estimamos oportuno que el T.C. se plantee a sí mismo —como previene su Ley Orgánica, art. 55.2— la inconstitucionalidad del precepto en cuestión. ■

La aprobación de las cuentas anuales fuera de plazo

JAVIER ESPIGA CHAMÓN

(IberForo-Toledo)

I. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Con la entrada en vigor el pasado día 16 de noviembre de 2005 de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (B.O.E. núm. 273, de 15 de noviembre), se han despejado en sentido afirmativo las dudas e interpretaciones existentes sobre la posibilidad de aprobar las cuentas anuales fuera del plazo establecido legalmente de los seis primeros meses de cada ejercicio, señalados necesariamente para la reunión de la Junta General Ordinaria en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante L.S.A.), concretamente para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La modificación operada por esta nueva Ley 19/2005 ha sido introducida a través de su Disposición Final Primera, que modifica determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, ampliando en nuestro caso con un nuevo apartado segundo el artículo 95 L.S.A. mencionado, que trata de la Junta General Ordinaria como órgano de la sociedad anónima, sin que el legislador justifique o razone siquiera en la Exposición de Motivos de esta nueva ley el origen de esta modificación, y cuya redacción definitiva es la siguiente:

«Artículo 95. Junta ordinaria

1. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de

cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

2. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.»

Comparada esta nueva redacción del artículo o, mejor dicho, esta ampliación mediante la introducción de un segundo apartado, y teniendo en cuenta la contradicción existente en la redacción de los dos apartados vigentes en relación con el carácter aparentemente necesario de la reunión de la Junta en el plazo establecido, se puede concluir que hubiera sido más aconsejable establecer que esta Junta General Ordinaria se pudiera convocar o celebrar en cualquier momento para llevar a cabo los cometidos que la ley le atribuye, como es la aprobación de las cuentas anuales de la sociedad anónima o, en su caso y como opción más rupturista, renunciar a la clasificación tradicional de las Juntas en Ordinarias o Extraordinarias, pudiendo haber previsto la ley, con un sentido residual, que toda Junta que no fuera Ordinaria tendría la consideración de Extraordinaria.

II. TRASCENDENCIA PRÁCTICA

El problema práctico con el que se encontraban las sociedades hasta la publicación de esta nueva Ley, ya fueran anónimas o limitadas, era la inadmisión por parte del Registrador Mercantil de la inscripción de las cuentas anuales aprobadas por la Junta que se celebraba después del plazo mencionado de los primeros seis meses del ejercicio social, independientemente de la calificación de dicha Junta como Ordinaria, como considera la doctrina mayoritaria, o Extraordinaria, de que se hubiera adoptado con la decisión mayoritaria de sus socios, o

de que hubiera sido o no impugnada esa Junta por parte del resto de accionistas o partícipes, con el consiguiente efecto del cierre de la hoja registral de la sociedad por este motivo y sus efectos negativos.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE ABRIL DE 2003

El Registrador Mercantil se basaba para adoptar esta resolución de inadmisión fundamentalmente en la famosa Sentencia 361/2003, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 2003, cuyo ponente fue don Clemente Auger Liñán, que mantenía las siguientes consideraciones a través de una interpretación literal del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (L.S.A.):

- 1.º Declaraba la nulidad de la Junta General de accionistas donde se aprobaban las cuentas anuales de la sociedad anónima, por extemporánea, al celebrarse después de los primeros seis meses del ejercicio social que tiene prevista la L.S.A. para la Junta General Ordinaria.
- 2.º Declaraba la incompetencia de una Junta Extraordinaria para la aprobación de las cuentas anuales de una sociedad anónima al no ser el objeto que tiene atribuido por la ley.
- 3.º Obligaba al órgano de administración societario a acudir a los Juzgados y Tribunales para solicitar la convocatoria judicial de una Junta General Ordinaria para su aprobación.

La anterior doctrina del Tribunal Supremo chocaba frontalmente con la consideración anterior del propio Tribunal de que la convocatoria y celebración de esta Junta fuera de plazo provocaba la responsabilidad de los administradores por su conducta negligente, pero sin afectar a la validez de la junta ni a los acuerdos adoptados (S.T.S. 6 de febrero de 1987, 20 de abril de 1987).

Con la nueva redacción de este artículo 95 L.S.A. se han solucionado las

controversias existentes a este respecto, admitiendo la validez de la Junta General Ordinaria convocada o celebrada fuera de plazo, si bien no ofrece respuesta expresa a las situaciones creadas hasta su entrada en vigor, concretamente a la aprobación de las cuentas anuales por Junta General calificada de Extraordinaria y sus efectos sobre las sociedades de responsabilidad limitada.

III. CONSIDERACIONES FINALES

No obstante lo anterior, y aun respetando la novedosa interpretación literal del precepto defendido por el Tribunal Supremo, basado en la necesidad de respetar este plazo de seis meses, debo exponer varias consideraciones finales:

1.º Esta nueva Ley 19/2005 sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, que introduce una modificación de la regulación de la sociedad anónima española, aprueba, de conformidad con el Reglamento (C.E.) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, con la finalidad de armonizar el Derecho de Sociedades en el ámbito europeo, añadiendo una nueva forma social a las existentes en los respectivos ordenamientos jurídicos. Se amplía así la libertad de establecimiento en el territorio de la Unión Europea y se facilitan las operaciones de reestructuración y cooperación de las empresas de los distintos Estados miembros, incorporando su régimen jurídico a la vigente L.S.A. a través de un nuevo Capítulo XII denominado «De la sociedad anónima europea».

UNA FLEXIBILIZACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO

Esta nueva regulación en el derecho comunitario, en relación con el asunto que nos ocupa, significa una flexibilización del derecho societario. No existe la clasificación tradicional del derecho español, que distingue entre la Junta General Ordinaria y la Extraordinaria, sino que generaliza este órgano societario unificándolo en torno a la Junta General y ampliando sus posibilidades de convo-



catoria y celebración, rechazando las limitaciones formales, temporales y de contenido que la sociedad anónima española mantenía hasta la fecha.

LA VOLUNTAD DE LOS ACCIONISTAS

2.º Por otra parte, ante la gran riqueza legislativa que preside en este caso el derecho español olvidamos fácilmente en nuestra actividad profesional la importancia de los principios inspiradores del derecho, como en este caso la libre voluntad de las partes, que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa al defender la admisibilidad y eficacia jurídica de esa Junta general celebrada fuera de plazo con la voluntad unánime o en su caso mayoritaria de los accionistas de la sociedad anónima, que deciden voluntaria y libremente adoptar el acuerdo de aprobación de cuentas anuales.

Voluntad que en el seno de las sociedades mercantiles y en la teoría general de la contratación no debe ser respetada sólo por el legislador, sino también por los registradores mercantiles y por los Juzgados y Tribunales, evitando situacio-

nes disparatadas como la de acudir a una convocatoria judicial que implica la paralización injustificada de los órganos de administración de las sociedades y su normal funcionamiento, pudiendo derivar en casos extremos en una posible causa de disolución legal de la misma.

LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA

3.º Sobre la calificación de la Junta General en Ordinaria o Extraordinaria, es doctrina pacífica que el nombre con el que se califica a la Junta no tiene relevancia jurídica, sino que es preciso estar a la verdadera naturaleza jurídica de la misma, entendiendo que no debe ser un obstáculo para admitir su validez y eficacia jurídica.

Para finalizar, debe reiterarse que, a la vista del panorama europeo y de la modificación efectuada sobre la sociedad anónima española tendente a unificar el derecho societario, resulta poco práctico mantener esta clasificación, entendiendo que también debería aplicarse esta nueva regulación normativa a las sociedades de responsabilidad limitada. ■

BREVES

LA CONSULTA A LAS RESOLUCIONES CONCURSALES

El 1 de diciembre de 2005 ha comenzado a funcionar el portal de Internet “publicidadconcurstal.es”, un sistema de publicidad concursal previsto en el artículo 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y que ha sido desarrollado por el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil.

El servicio del Registro de Resoluciones Concursales, gestionado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, asegura la “publicidad-noticia” o meramente informativa de las resoluciones judiciales más relevantes y relativas a todo tipo de concursados.

Como es obvio, el mencionado registro proporciona una parcial publicidad informativa legal que no supe la que suministran los registros de personas, ni puede aspirar a cumplir tal función. Sin embargo, la existencia de un portal de Internet que asegure la publicidad coordinada de toda la información concursal relevante constituye una apuesta por la transparencia que reforzará sin duda la seguridad del tráfico mercantil, asegurando una respuesta ágil y eficaz a las nuevas demandas de un entorno social cada vez más dinámico y exigente.

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LIBRE MOVIMIENTO DE CAPITALES

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de diciembre de 2005.—El litigio deriva de la aplicación de una Ley austríaca que preve que la adquisición de terrenos edificados esté condicionada a la presentación de una declaración previa, con la sanción automática, en caso de incumplimiento, de la nulidad retroactiva del negocio jurídico. El Tribunal argumenta que este sistema es menos restrictivo para la libertad de los movimientos de capitales que un régimen de autorización previa. Sin embargo, concluye que la sanción de nulidad del negocio es excesiva, puesto que prohíbe a la autoridad competente examinar si el proyecto de adquisición era conforme con las normas de urbanismo aplicables.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IGUALDAD ANTE LA LEY

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes.—El recurrente alega que la interpretación y aplicación por la Audiencia Provincial del baremo de daños introducido por la Ley 30/1995, de 30 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, es inconstitucional, al haber determinado que la indemnización global concedida sea sensiblemente inferior al daño realmente producido. El Tribunal deniega el amparo solicitado, alegando que dicho sistema de baremación no se ha articulado a partir de categorías de personas, sino exclusivamente en atención al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños.

TRIBUNAL SUPREMO

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 3 noviembre de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.—El Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes, administradores sociales de la compañía, alegando que nada se ha demostrado respecto a que la sociedad continuara siendo operativa y pudiera hacer frente a las deudas contraídas, habiendo desaparecido “de facto” del mundo negocial. En consecuencia, el Tribunal argumenta que los administradores sociales, recurrentes, debieron ser diligentes y activos en la disolución de la compañía, por lo que su conducta omisiva vulnera la Ley de Sociedades Anónimas y les hace incurrir en responsabilidad.



CONCESIONES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 3 de noviembre de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.—La Sentencia objeto de Recurso de Casación anuló una Resolución del Ministerio de Fomento por declarar la extinción de una concesión en materia de telecomunicaciones que el recurrente venía disfrutando. La Administración había declarado extinguida la concesión por no haberse solicitado la prórroga dentro del mes anterior a la fecha en que expiraba el período demanial. En su Recurso, el Abogado del Estado argumenta que tal Sentencia contiene un error material, al haber partido de una fecha de la concesión errónea. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación interpuesto, argumentando que aún en ese caso, la solución sería la misma, esto es, la temporaneidad de la petición de la prórroga y la consecuentemente correcta anulación de la Resolución del Ministerio de Fomento.

DAÑOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 10 de noviembre de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares.—El litigio deriva de los daños sufridos en un apartamento como consecuencia de la inundación producida por un aumento de la presión de agua, así como por la avería de los aparatos conectados a la red derivada de un aumento de la tensión eléctrica. La sociedad recurrente en casación, que vendió el apartamento, fue condenada al abono de los daños. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluye que la responsabilidad por los mismos no corresponde sólo a la recurrente, sino también a la sociedad que se encargó de las instalaciones y a la empresa constructora, de forma que todas deben responder solidariamente de los daños, teniendo en cuenta que no hay pruebas para la individualización de la proporción de la culpa atribuible a cada una.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 31 de octubre de 2005. Ponente: Excmo. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías.—Una compañía petrolera había aprovisionado un buque con diversas partidas de fuel-oil, y este aprovisionamiento motivó el embargo preventivo del buque mientras se encontraba atracado en puerto. Demandadas por la compañía petrolera, la empresa propietaria del buque y la fletadora fueron condenadas solidariamente al pago del suministro efectuado. La propietaria del buque, recurrente en casación, alega que el contrato se había concluido directamente con la fletadora, por lo que no existe responsabilidad solidaria en este caso. El Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación, alegando que la solidaridad entre el propietario de la nave y la compañía fletadora por el pago del combustible resulta de la misma naturaleza de las relaciones entre ambas, que pueden configurarse como una comunidad jurídica de objetivos, y todo ello sin perjuicio de las reclamaciones entre las obligadas solidariamente al pago.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

MARCAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de septiembre de 2005. Ponente: Ilma. Sra. D.^a María Antonia de la Peña Elías.—Según el recurrente, la denegación de la concesión de la marca internacional «Colorlock» por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas no responde a ningún criterio objetivo, ya que tal denominación es un término compuesto en idioma extranjero, que además no es descriptivo. Según el Tribunal Supremo, la marca compuesta que contiene las palabras inglesas unidas «color» y «lock» no puede inducir a error sobre las características de los productos que pretende amparar; fibras ópticas y cables para fibras ópticas. En definitiva, se trata de una denominación de fantasía que ni es genérica ni es común o habitual en el lenguaje común o en las costumbres del comercio para designar los productos amparados, por lo que se estima el Recurso de Casación.

TELECOMUNICACIONES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 19 de septiembre de 2005. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Robledo Peña.—El Tribunal estima parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se eleva a definitivo el texto de la Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación. Según afirma el Tribunal Supremo, si bien la competencia estatal en este ámbito no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, en este caso el Ayuntamiento demandado ha sobrepasado sus competencias en materia de urbanismo y medio ambiente, vulnerando el reparto constitucional de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

TITULOS VALORES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 2005. Ponente: Ilma. Sra. D.^a Paloma García de Ceca Benito.—La Audiencia Provincial desestima el Recurso interpuesto por la parte que adquirió un pagaré mediante endoso. El recurrente no pudo despachar la ejecución del pagaré por falta de legitimación pasiva *ad causam*, al no ser el tenedor legítimo del mismo, toda vez que el endosante no expresó actuar en representación del anterior tenedor. Por ello alega que, si bien no constaba en el pagaré en qué condición actuaba el endosante, la empresa contra la que despachó ejecución sabía que el pagaré fue firmado por dicho endosante en su calidad de representante legal del anterior tenedor. Sin embargo, como señala la Audiencia, si el firmante de un pagaré no expresa en el mismo que actúa en representación de una sociedad, cuando pudo y debió haberlo hecho, revela o hace presumir su voluntad de asumir personalmente la deuda, por lo que el recurrente carece de legitimación activa.



Legislación Estatal

Materia

Legislación

Entidades de capital-riesgo

Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.—La inversión en capital-riesgo en España se encuentra lejos de los volúmenes alcanzados por las economías más avanzadas. Las entidades de capital-riesgo, en cuanto entidades financieras dedicadas a la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria, necesitan un marco jurídico más flexible y moderno para el desarrollo de su actividad. Por ello, la presente Ley pretende impulsar el desarrollo de estas entidades tan relevantes en la provisión de financiación a empresas involucradas en las actividades de Investigación y Desarrollo.

B.O.E. núm. 282, de 25 de noviembre de 2005.

Mercados de Valores

Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.—La regulación de los folletos que deben publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores introduce un cambio sustancial en el funcionamiento y organización de los mercados de valores de la Unión Europea, ya que los folletos autorizados en España serán válidos en los demás Estados miembros sin requisitos de información adicionales. El presente Real Decreto viene a complementar la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva comunitaria sobre la materia.

B.O.E. núm. 274, de 16 de noviembre de 2005.

Productividad

Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad.—El alejamiento de España respecto a los niveles de productividad de los países más avanzados representa un serio riesgo para la evolución de la economía española. Mediante esta Ley se regulan una serie de materias con el fin de liberalizar los mercados de bienes y servicios, que persiguen, a través del impulso de la competencia efectiva, estimular el aumento de la productividad. A título de ejemplo, se avanza en la reforma de los mercados energéticos, se introducen reformas para mejorar el marco regulatorio de la generación eléctrica de origen nuclear, se reforma la regulación del sistema de distribución del mercado de tabacos y se emprenden una serie de mejoras de los trámites administrativos que afectan tanto a los ciudadanos como a las empresas.

B.O.E. núm. 277, de 19 de noviembre de 2005.

- Fundaciones** *Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.—Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación con determinados aspectos del régimen de las fundaciones de competencia estatal, y regula la organización y funciones del protectorado de fundaciones de competencia estatal y del Consejo Superior de Fundaciones. En particular, dentro de las funciones del protectorado, ejercido por la Administración General del Estado, se distinguen las funciones de apoyo, impulso y asesoramiento, las relacionadas con el proceso de constitución, con el patronato, con el patrimonio, con el cumplimiento de los fines, con la modificación, fusión y extinción, así como las funciones relativas al ejercicio de las acciones de responsabilidad previstas en la legislación vigente.*
B.O.E. núm. 279, de 22 de noviembre de 2005.
- Abuso de mercado** *Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.—Este Real Decreto completa la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2003/6/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado. En esta norma se regula no sólo, como ocurría hasta ahora, la utilización de información privilegiada, sino también la manipulación de las cotizaciones, de forma que ambas conductas constituyen diferentes manifestaciones de una misma realidad, que es el abuso de mercado. Además de definirse ambas conductas, este Real Decreto establece ciertos indicios que permitirán determinar cuándo una práctica puede constituir una manipulación de cotizaciones.*
B.O.E. núm. 280, de 23 de noviembre de 2005.
- Arrendamientos rústicos** *Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.—Como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de esta Ley, la Ley de Arrendamientos Rústicos requiere una modificación sustancial con el fin de incidir en el ámbito agrario y en un armónico desarrollo rural que tenga en cuenta todos los aspectos económicos, sociales y humanos que se dan en las relaciones contractuales arrendaticias. En consecuencia, el objetivo principal que persigue esta Ley es el de servir de instrumento para la movilización de las tierras y de los recursos agrarios, con el fin de posibilitar el aumento de las explotaciones agrarias viables.*
B.O.E. núm. 287, de 1 de diciembre de 2005.



Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia	Norma
Sociedad anónima europea	<i>Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.</i> —Entre los aspectos más importantes de la Ley, que regula una nueva forma social que se añade al catálogo de las reconocidas en los respectivos ordenamientos jurídicos, se parte de que la opción entre el «sistema monista» (tradicional en las sociedades anónimas españolas) y el «sistema dual» de administración (caracterizado por la existencia de un órgano de control y un órgano de dirección), debe concederse a todas las sociedades anónimas europeas. <i>B.O.E. núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.</i>
Fiscalidad en el mercado interior comunitario	<i>Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.</i> —Esta Ley tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias y la regulación del régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea. La creciente liberalización del sector del gas y de la electricidad, destinada a completar el mercado interior comunitario de ambos productos, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar tributación en el Impuesto de Valor Añadido, finalidad que se cumple con la presente Ley. <i>B.O.E. núm. 277, de 19 de noviembre de 2005.</i>

Normativa Autonómica

Materia	Norma
	ARAGÓN
Horarios comerciales	<i>Ley 7/2005, de 4 de octubre, de horarios comerciales y apertura de festivos.</i> —La legislación estatal establece el horario global en días laborables en setenta y dos horas semanales, y en doce el número de domingos y festivos de apertura al año, permitiendo que las Comunidades Autónomas puedan variar al alza tales límites. Esta Ley fija el horario global de setenta y dos horas semanales, si bien se permite que pueda ser ampliado por el Departamento competente en materia de comercio de forma motivada. <i>B.O.E. núm. 264, de 4 de noviembre de 2005.</i>

ISLAS BALEARES**Finanzas**

Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.—La Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas, fijó las bases normativas y los principios ordenadores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y de su administración. Sin embargo, el largo tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de unificar en un solo texto las sucesivas reformas operadas sobre la misma, finalidad a la que responde la Ley 1/2005. Como novedad significativa, incluye dentro del sector público autonómico a las fundaciones de dicho ámbito, de forma análoga a lo previsto en la legislación estatal sobre la materia.
B.O.E. núm. 240, de 7 de octubre de 2005.

LA RIOJA**Participación social**

Ley 19/2005, de 30 de septiembre, por el que se modifica parcialmente la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja.—La Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, dio respuesta en su momento a la necesidad de establecer cauces de participación con el fin de que los ciudadanos pudieran expresar sus demandas y aspiraciones en la vida política, económica, cultural y social. El transcurso del tiempo y el incremento del trabajo a desarrollar por el Consejo Económico y Social de La Rioja aconsejan dotar a este organismo de un Secretario que actúe ejerciendo las competencias que le son propias de forma profesional. Por ello, en esta Ley se regulan las funciones del Consejo en materia de elección, nombramiento y separación del Secretario, además de la composición de dicho Consejo y las competencias del Pleno.
B.O.E. núm. 252, de 21 de octubre de 2005.

COMUNIDAD DE MADRID**Sanidad**

Ley 43/2005, de 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente.—Según el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997, serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad. Este derecho es regulado en la presente Ley, que además crea el Registro de instrucciones previas de la Comunidad de Madrid, partiendo del principio esencial de secreto de todos los datos, documentos e instrucciones previas que por razón de su oficio conozcan los empleados públicos y profesionales, sanitarios y no sanitarios.
B.O.E. núm. 269, de 10 de noviembre de 2005.



Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Fiscal	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y el sistema portuario, y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera.</i> Presentado el 25 de noviembre de 2005, calificado el 29 de noviembre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Enmiendas.</p>
Tribunal Constitucional	<p><i>Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.</i> Presentado el 18 de noviembre de 2005, calificado el 22 de noviembre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión Constitucional - Enmiendas.</p>
Trabajo	<p><i>Proyecto de Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.</i> Presentado el 11 de noviembre de 2005, calificado el 22 de noviembre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales - Enmiendas.</p>
Seguros	<p><i>Proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.</i> Presentado el 21 de octubre de 2005, calificado el 25 de octubre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Informe.</p> <p><i>Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.</i> Presentado el 26 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Informe.</p>
Propiedad intelectual	<p><i>Proyecto de Ley por la que se amplian los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.</i> Presentado el 17 de octubre de 2005, calificado el 25 de octubre de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Justicia - Informe.</p>
Sociedades	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.</i> Presentado el 29 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Informe.</p>

Perfiles

GERMÁN ALONSO-ALEGRE FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA

(IberForo-Madrid)

Nacido en Bilbao el 11 de mayo de 1968, cursando estudios en el Colegio Alemán y en el Colegio Gaztelueta. Licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE, E-1). Título de Letrado Asesor de Empresas por la misma Universidad. Diploma en Derecho de las Comunidades Europeas. Prepara oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado. Incorporación en 1996 al departamento de Derecho Administrativo y Contencioso-Administrativo del despacho IBERFORO-Madrid. Asociado desde el año 2003. Socio colaborador de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Autor de diversos artículos publicados en prensa y revistas jurídicas especializadas en el ámbito del propio Derecho Administrativo y del Derecho del Deporte, en el que también ejerce su actividad profesional.



P.—Dada su preferencia por el Derecho Administrativo, ¿cómo ve el mismo en la actualidad?

R.—Resulta evidente que nos encontramos en una época de proliferación de leyes y normas administrativas, ya sean de ámbito estatal o autonómico. No es ningún secreto que muchas de las Comunidades Autónomas están ejerciendo una labor muy intensa en la materia. Ello conlleva una continua modificación de la normativa que obliga a un esfuerzo especial para no verse sorprendido ante modificaciones o normas autonómicas que también deban ser tenidas en cuenta.

P.—¿Significa lo anterior que resulta muy complejo contar con una verdadera especialización en Derecho Administrativo?

R.—No, tampoco es eso. Ahora bien, teniendo en cuenta la abundancia de materias que tradicionalmente vienen incluyéndose dentro del campo del Derecho Administrativo, no creo que a nadie que se le suponga especializado en Derecho Administrativo pudiera exigírsele ser a la vez especialista en Derecho urbanístico, en Derecho de las telecomunicaciones, en Derecho de competencia, en Derecho medioambiental, etc., campos todos ellos incardinados en el Derecho Administrativo, aunque cada vez más independientes.

P.—De especial resonancia resulta el Derecho del Deporte, al que también viene dedicándose. ¿Nos encontramos ante una rama del Derecho de gran actualidad?

R.—Qué duda cabe que lo que verdaderamente resulta de actualidad, y siempre lo ha sido, es el deporte (de forma especial algunos, como el fútbol). Ello lógicamente conlleva que el Derecho Deportivo cada vez vaya adquiriendo mayor relevancia y vaya requiriendo una mayor especialización, si bien no deja de ser una rama con muy concretos y limitados destinatarios en la práctica: normalmente deportistas profesionales y entidades deportivas en su acepción amplia.

P.—En los últimos tiempos han adquirido gran relevancia pública en los medios distintos procesos electorales de Federaciones o Comités Deportivos. ¿Ese interés mediático y esa batalla por los medios que a veces parece producirse relega el asesoramiento jurídico a un segundo plano?

R.—Yo más bien diría al contrario. La atención de los medios de comunicación a dichos procesos electorales hace que lleguen a trascender a la calle incluso las posibles problemáticas jurídicas existentes y que cualquier actuación jurídica cuente con una mayor repercusión.

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durban, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldjvabog@laley-acatualidad.es

BALEARES

RODRIGUEZ-MIRANDA, AGUILO, MORATA,
ALARCON ROCA & ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Acacias, 6, bajo dcha. - 11007 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: despacho@garciasolanobogados.e.telefonica.net

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: ceuta@iberforo.es

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: rlopezcantal@bufeterlc.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D - 19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@airtel.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arcejo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LEON

MORATILLA ABOGADOS, C.B.
C/ Gran Via de San Marcos, 7, 5º B - 24001 LEON
Teléfono: 987 208 717 - Fax: 987 209 262
E-mail: moratilla@moratilla.e.telefonica.net

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.ª planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

ALZAGA, CARO, G. PALENCIA,
SANCHEZ-TERAN & ASOCIADOS, ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: liemca@jazzfree.com

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.es

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitararte.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: gomezescolar@vasertel.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*